

Buen dia, Cordial saludo. (Respetuosamente solicito se me envíe acuse de recibido del presente memorial)

raulbrisley <raulbrisley@gmail.com>

Lun 3/10/2022 10:18 AM

Para: Juzgado 25 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j25cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Santiago de Cali, octubre 03 de 2022.

Señor:

JUEZ VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE

E. S. D.

**REF: PROCESO VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADO.**

DEMANDANTE: RAUL IGNACIO BRICEÑO SÁNCHEZ

DEMANDADO: JHON EYNER MUÑOZ

GUILLERMO GONZÁLEZ MEJÍA

OLGA LUCÍA GARCÍA ZAPATA

ADIELA OSPINA ESCOBAR

RADICADO: 760014003025-2021 -00778 - 00

Abogado

Santiago de Cali, octubre 03 de 2022.

Señor:

JUEZ VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE

E. S. D.

**REF: PROCESO VERBAL - RESTITUCION DE INMUEBLE
ARRENDADO.**

DEMANDANTE: RAUL IGNACIO BRICEÑO SÁNCHEZ

**DEMANDADO: JHON EYNER MUÑOZ
GUILLERMO GONZÁLEZ MEJÍA
OLGA LUCÍA GARCÍA ZAPATA
ADIELA OSPINA ESCOBAR**

RADICADO: 760014003025-2021 -00778 - 00

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL INCISO 1° DEL
AUTO DE FECHA SEPTIEMBRE 27 DE 2022, QUE APRUEBA LA
LIQUIDACIÓN DE COSTAS.**

RAÚL IGNACIO BRICEÑO SÁNCHEZ, mayor de edad, vecino de Cali, de condiciones civiles conocidas, identificado tal como aparece al pie de mi firma, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número 99.882, del C. S. de la J. obrando, en nombre propio y representación, estando dentro del término legal me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** frente al inciso primero del auto de fecha 27 de septiembre de 2022, mediante el cual el Juzgado aprueba la liquidación de costas, por las razones de hecho y de derecho que pasan a explicarse:

Los artículos 365 y 366 del CGP. Dicen lo siguiente:

ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:
1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

Abogado

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.
5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.
6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.
7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.
8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.
9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.**
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.**

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

- 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.**

Abogado

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

El ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, en su artículo 5 estableció, en el numeral 1° que, en los procesos declarativos de única instancia, las agencias en derecho serían *“En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.”*.

A este asunto, además, viene ajustado el artículo 2° del primero de tal acuerdo, que se guía por lo dispuesto por el 366 del CGP, según el cual, *“Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”*. Y el artículo 3° contempla que *“Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”*

Se trata aquí de un proceso declarativo – Verbal de Restitución de inmueble arrendado, en el que la sentencia de instancia accedió a las pretensiones de la demanda. La foliatura da cuenta de forma incuestionable, el abundante número de intervenciones que esta parte ha tenido que adelantar en defensa de mis intereses, la refutación y oposición a la defensa que planteó la parte demandada, al punto que, inclusive tuve que recurrir a una acción constitucional, en razón a la vía he hecho por todos conocida en la actuación del Despacho, por tanto, fue necesaria la intervención de la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Cali V. Es que señor Juez, no puede perderse de vista que, los medios de defensa alegados por la parte demandada han conllevado a que deba tener una vigilancia de este proceso y también una gestión activa, para ponerle un ejemplo, solo examine la cantidad de memoriales que he presentado como refutación a las oposiciones de la parte demandada.

Abogado

Bajo este análisis, basta señor Juez que, sometido a una revisión del expediente para soportar las afirmaciones realizadas en precedencia, por ende, resulta **IRRISORIA** la suma fijada por el Despacho como agencias en derecho, por tanto, solicito que su cuantía sea modificada y por lo menos sea tasada en seis (6) s. m. m. l. v.

Y es que, sobre las agencias en derecho, como parte integral de las costas, dijo recientemente en el auto TSP-AC-0100-2021, que:

“Y en lo que hace a las agencias en derecho, también se ha considerado, invariablemente, que ellas responden a una justa retribución a la parte que triunfa, por el costo que tuvo que asumir en su defensa, sea que lo haga por medio de apoderado, o que la ley le permita litigar en causa propia. Por supuesto, tal retribución no es para el profesional que la representa (sin perjuicio de lo que se pueda pactar sobre ese aspecto), sino para la parte misma”.

De manera que su tasación no puede venir caprichosa o arbitraria, o sin un sustento claro del porqué, frente a un determinado asunto, corresponde un específico monto, sobre todo, cuando el mismo ha sido controvertido. En esa medida, su imposición parte de unas pautas que, también constantemente, el legislador se ha encargado de señalar de tiempo atrás, y las conserva en el actual estatuto procesal. Por ello, el artículo 366-4, imperativamente señala que si las tarifas *“...establecen solo un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder del máximo de dichas tarifas”.*

Sobre el particular, ha dicho la Corte Constitucional¹, incluso en vigencia del CPC, que en lo esencial de esta regla se mantiene, que:

“Según un importante sector de la doctrina procesal colombiana, las costas pueden ser definidas como aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial.² Esta carga económica comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.) y, de otro lado, las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales - vale la pena precisarlo - se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial. Aunque las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte

¹ Sentencia C-539-99

² Vale la pena recordar que la condena en costas obedece a un criterio objetivo, como quiera que la misma se impone a la parte que resulta vencida en el proceso, sin que entre a examinarse su comportamiento procesal, es decir, si hubo o no culpa en sus actuaciones. En este sentido, la condena en costas no implica que la parte que la soporta haya incurrido en conductas contrarias a derecho o en temeridad o mala fe. Al respecto, véanse las sentencias C-480/95 (MP. Jorge Arango Mejía); C-037/96 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa) y C-274/98 (MP. Carmenza Isaza de Gómez).

Abogado

incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por este concepto con base en los criterios establecidos en el artículo 393-3 del Código de Procedimiento Civil (tarifas establecidas por el Ministerio de Justicia o por el colegio de abogados del respectivo distrito y naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el representante judicial o la parte que litigó personalmente). Dicha condena no corresponde, necesariamente, a los honorarios efectivamente pagados por la parte vencedora a su apoderado.”

Incluso, además de las múltiples intervenciones en esta acción, la sola vigilancia que incumbe a los apoderados o a las partes mientras dura el proceso en cada instancia, debe ser considerada como factor importante al momento de fijar las agencias. Así lo ha entendido de tiempo atrás³, con sustento en decisiones de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema que, en reciente providencia⁴, al desatar un recurso contra un auto que aprobó la liquidación de costas, dijo sobre este específico aspecto, al memorar otras resoluciones suyas, que:

“...dicha cantidad dineraria es producto de una equitativa y razonable ponderación de las circunstancias como se desarrolló esta actuación procesal, pues es evidente que el extremo activo a través de su apoderado judicial participó activamente en el trámite del recurso extraordinario de casación, pues recurrió tanto el auto que ordenó un desglose de una póliza de seguros como el que admitió dicha impugnación, contestó la demanda de casación oponiéndose a su prosperidad, perspectiva que fue acogida por la Sala, amén de su oposición a la actual objeción, tal y como se historió en los antecedentes de la presente providencia. 6.3. Ahora, la tasación de dicho rubro no solo obedeció a la valoración de los factores antes mencionados, sino también al tiempo que tomó la resolución del recurso de casación (. . .)⁵, lo cual inexorablemente merece compensación, porque durante su trámite la parte opositora debió permanecer vigilante del proceso, tarea que no puede ser desconocida.”

No siendo suficiente con lo anterior, la Secretaría del Despacho omitió incluir dentro de la liquidación de costas, la totalidad de “ . . . **gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley**”, que a renglón detalle y que fueron sufragados por la parte demandante, cuyos soportes obran en el expediente:

- 1.- Póliza Judicial por valor de \$538.475,00 la cual fue necesaria para el decreto de las medidas cautelares.
- 2.- \$34.000,00 erogación por concepto de los certificados de tradición que obran en la foliatura.
- 3.- \$200.000,00 honorarios secuestre.

³ Auto del 28 de octubre de 2014, radicado 66001-31-03-003-2012-00263- 01

⁴ AC1628-2021

⁵ Contados desde la fecha en que se interpuso el mecanismo extraordinario.

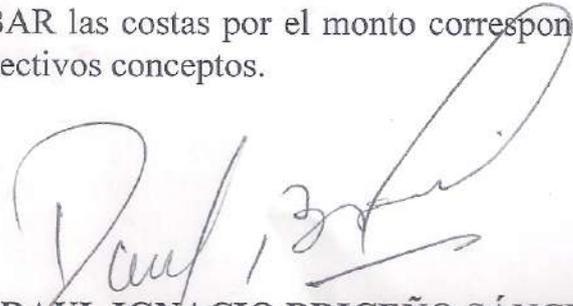
Abogado

Con base en los anteriores razonamientos, solicito:

- 1.- REPONER para revocar y modificar la parte pertinente del auto censurado.
- 2.- REAJUSTAR las agencias en derecho en un mínimo de 6 s.m.m.l.v. Así mismo incluir como gastos procesales los siguientes: i) Póliza Judicial por valor de \$538.475,00 la cual fue necesaria para el decreto de las medidas cautelares. ii) 2.- \$34.000,00 erogación por concepto de los certificados de tradición que obran en la foliatura y iii) \$200.000,00 honorarios secuestre.
- 3.- Realizado lo anterior, APROBAR las costas por el monto correspondiente que arroje la sumatoria de los respectivos conceptos.

Del señor Juez,

Atentamente,



RAUL IGNACIO BRICEÑO SÁNCHEZ
C.C. No. 16.625.054 de Cali.
T.P. No. 99882 del C.S.J
raulbrisley@gmail.com